



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIORELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 588-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, y **Julio César Madera Arias**, juez suplente, asistidos por la Secretaria General, a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en cámara de consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Revisión** incoado el 22 de junio de 2016 por **José Hidalgo Díaz Ceballo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 053-0000187-1, domiciliado y residente en la ciudad de Constanza, provincia La Vega; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al **Licdo. Juan Antonio Núñez Nepomuceno** y **Warllin Núñez Banderhorts**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 047-0006295-5 y 047-0171539-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pedro J. Casado, Núm. 5, municipio La Vega.

Contra: La Sentencia Núm. 453-2016 del 6 de junio de 2016 dictada por el Tribunal Superior Electoral.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La instancia contentiva del recurso de revisión conjuntamente con sus documentos anexos.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral Núm. 275/97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 6 de junio de 2016 el Tribunal Superior Electoral dictó la Sentencia Núm. 453-2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Primero: Acoge en cuanto a la forma Recurso de Apelación incoado el 2 de junio de 2016, por José Hidalgo Díaz Ceballo, en calidad de candidato a Diputado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*provincia de la Vega, contra la Sentencia Núm. 007-2016, dictada por la Junta Electoral de Jarabacoa el 1° de junio de 2016, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. **Segundo: Rechaza** en cuanto al fondo el presente recurso, por improcedente e infundado en derecho y, en consecuencia, **confirma** en todas sus partes la resolución apelada, por haber sido dictada conforme a las reglas legales aplicables al caso, por los motivos ut supra indicados. **Tercero: Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Jarabacoa y a las partes envueltas en el presente proceso”.*

Resulta: Que el 22 de junio de 2016 este Tribunal fue apoderado del **Recurso de Revisión** interpuesto por **José Hilario Díaz Ceballos**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Que al efecto sea acogida la presente Recurso de Revisión contra la sentencia No. RSE-453-2016, de fecha 6 de Junio del 2016 por ser conforme a la ley y en tiempo hábil. **SEGUNDO:** Acoger la revisión planteada y en consecuencia Declarar la nulidad de la sentencia TSE-453-2016 de fecha 6 de junio del 2016, dictada por el tribunal Superior Electoral por haberse demostrado que existe 1- Por haberse depositado documentos que no se habían conocido o depositados debido a la imposibilidad que tenía el accionante, por no haber tenido acceso a los mismos 2- contradicción de fallo entre la Junta Municipal de Jarabacoa y el criterio constante del tribunal Superior Electoral; 3- Violación a las formalidades prescritas por la ley lo que acarrea la nulidad de la actuación; 4- Falta de motivación de la sentencia; 5- Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. **TERCERO:** EN CONSECUENCIA Comprobar y declarar la nulidad total de la sentencia No. 0007/2016, dictada por la Junta Municipal Electoral del municipio de Jarabacoa por improcedente mal fundada, carente de base legal. **CUARTO:** Que el tribunal Superior Electoral actuando por cuenta propia y contrario imperio declare la nulidad de todas y cada una de las actas levantadas en el nivel C-1 en la Junta Municipal de Jarabacoa producto del recuento, por violación a la ley electoral No. 275-97 en sus artículos 139 y siguiente; debido a que se había cumplido con el voto de la ley al ser esos colegios contados y levantada sus actas correspondientes en los colegios electorales por los funcionarios indicados por la ley electoral 275-97 en sus artículos 135 y 136, según las actas depositadas como documentos anexos tanto en la Junta Municipal de Jarabacoa como en este honorable Tribunal Superior Electoral. **QUINTO:** Que se ordene la validación de todas las acta levantadas y firmadas en los colegios electorales*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

y que fueron objeto de recurso, e impugnación y en consecuencia modifique el último boletín emitido por esa junta para que se ajuste a la actas auténticas levantadas en los colegios electorales, según las actas depositadas como documentos anexos tanto en la Junta Municipal de Jarabacoa como en este honorable Tribunal Superior Electoral”.

Resulta: Que el artículo 33 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 33. Plazo para dictar sentencia. Una vez el asunto haya quedado en estado de fallo el Tribunal Superior Electoral dentro de los plazos establecidos en el presente reglamento dictará sentencia en dispositivo, cuya motivación ha de producirse en un plazo no mayor de los subsiguientes diez (10) días hábiles, salvo que expresamente en este reglamento o la ley se establezca lo contrario. Párrafo. Cuando expresamente no se establezca un plazo diferente para que el tribunal apoderado dicte sentencia, el plazo para hacerlo es dentro de los treinta (30) días del asunto haber quedado en estado de fallo por ante el tribunal correspondiente, y de cuarenta y cinco (45) días si el Tribunal ha declarado el caso complejo”.

Resulta: Que en aplicación de las disposiciones del citado artículo 33 este Tribunal dictó la presente sentencia en dispositivo, por lo que se impone que ahora provea los motivos que justificaron la señalada decisión, tal y como a continuación se indica.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en el presente caso este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado del recurso de revisión interpuesto el 22 de junio de 2016 por **José Hidalgo Díaz Ceballo**, contra la Sentencia TSE-Núm. 453-2016, del 6 de junio de 2016, dictada por este mismo Tribunal.

Considerando: Que el artículo 214 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“**Artículo 214:** El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.*

Considerando: Que el artículo 13, numeral 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, dispone que:

*“El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: [...] **4) Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones cuando concurren las condiciones establecidas por el derecho común**”.*

Considerando: Que asimismo el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11 establece expresamente lo siguiente:

*“**Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales.** Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.*

Considerando: Que, en este mismo sentido, el artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone expresamente lo siguiente:

“Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión por ante el mismo tribunal, cuando concurren los siguientes casos: 1) Si ha habido dolo personal; 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3) Si se



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita); 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; (fallo ultra petita); 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6) Si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7) Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 8) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria”.

Considerando: Que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso las causales de revisión siguientes: “1) *documentos de la causa que no habían sido valorados por el Tribunal Superior Electoral, debido a que el impetrante no había tenido acceso a ellos, y los que se depositan conjuntamente con la presente instancia; 2) contradicción de fallos entre la Junta Municipal de Jarabacoa y el criterio constante del Tribunal Superior Electoral; 3) violación de las formalidades prescritas por la ley, lo que acarrea la nulidad de la actuación; 4) falta de motivación de la sentencia; 5) violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva”.*

Considerando: Que respecto a las causales de revisión, enumeradas como 4 y 5 en su instancia de recurso por el recurrente, este Tribunal debe señalar que las mismas le son imputadas a la Junta Electoral de Jarabacoa y no a la decisión dictada por este Tribunal Superior Electoral, ahora recurrida en revisión, tal y como se desprende de los alegatos del propio recurrente. En este sentido, conviene señalar que la doctrina ha sido unánime al indicar que las causales que dan lugar al recurso de revisión son limitativas, no pudiendo el recurrente justificar su recurso de revisión en otros motivos distintos a los establecidos en la legislación sobre el particular. En efecto, así lo ha señalado el profesor **Froilán Tavares hijo** en su obra *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*, volumen III, al indicar que “*esta enumeración es estrictamente limitativa, como toda otra referente a recursos extraordinarios*”.

Considerando: Que asimismo, respecto al carácter limitativo de las causales que dan lugar al recurso de revisión, **Edynson Alarcón**, en su obra *Los Recursos del Procedimiento Civil*,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2006, señala que: *“Cuando se habla de que la enumeración de las causales que dan lugar a la revisión es limitativa, lo que intentamos significar es que fuera de las hipótesis taxativamente previstas [...] nadie está en condición de suplir o adicionar otras”*.

Considerando: Que este Tribunal ha tenido la oportunidad de referirse al carácter limitativo de las causales que dan lugar al recurso de revisión, indicando en su Sentencia TSE-Núm. 013-2012, del 27 de marzo de 2012, lo cual reitera en esta ocasión, que: *“Fuera de los casos previstos en los textos transcritos en el párrafo anterior, ninguna de las partes está en condición de suplir o adicionar otras causales que puedan dar lugar al recurso”*.

Considerando: Que, respecto a las causales de admisibilidad del recurso de revisión, la Corte de Casación Dominicana ha indicado, criterio que asume como propio este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“Que la revisión civil es una vía de recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia en última instancia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera involuntaria, en un error de magnitud a configurar alguna de las causales o vicios, limitativamente, contempladas en los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil, resultado de lo cual una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso de revisión civil debe fundamentarse en alguna de las once causales señaladas por los artículos referidos. (...) que, a fin de despejar la delgada frontera existente entre ambas etapas, se precisa señalar que en la fase de lo rescindente el tribunal comprueba que se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos para la interposición de esta vía extraordinaria de retractación, encontrándose dentro de los requerimientos inherentes de manera exclusiva a esta vía de recurso, cuyo cumplimiento debe comprobar el tribunal, que la causal en la que se fundamenta el recurso se corresponda con alguno de los casos señalados en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil [...]”. (Sentencia Núm. 43, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. B.J. 1225).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en consecuencia este Tribunal es del criterio que los alegatos de *“falta de motivación de la sentencia y violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva”*, sostenidos por la parte recurrente en apoyo de su acción, no constituyen motivos que puedan dar lugar a la revisión de una sentencia, razón por la cual este Tribunal solo ponderará, como causales del presente recurso de revisión, la alegada obtención de documentos nuevos, la pretendida contradicción de fallos y la supuesta violación de las formalidades prescritas por la ley para dictar la sentencia ahora impugnada, toda vez que los demás motivos invocados por la parte recurrente no están comprendidos entre las causales que de forma limitativa ha previsto el legislador para el recurso extraordinario de revisión.

Considerando: Que en ese tenor, respecto a la supuesta obtención de documentos nuevos invocada por el recurrente, el artículo 156, numeral 8, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales señala que el recurso de revisión será admisible *“si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria”*. Debe observarse que se trata no de cualquier documento, sino que sean decisivos, es decir, que sean de tal magnitud que puedan hacer variar la decisión adoptada mediante la sentencia recurrida y que, además, dichos documentos se hallaren retenidos por la parte contraria, no por un tercero ajeno al pleito.

Considerando: Que en relación a esta causal de revisión el profesor **Froilán Tavares hijo**, en su obra *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*, volumen III, páginas 115-116, señala que: *“Por documentos decisivos la ley designa aquellos que, si hubieran sido usados en apoyo de las pretensiones de la parte recurrente, habrían podido serle aptos para obtener una decisión favorable. Dos condiciones son cumulativamente exigidas: 1º, la retención de los documentos decisivos durante el proceso; 2º, que estos documentos hayan sido recuperados después de la sentencia”*.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que al examinar los documentos nuevos, aportados por la parte recurrente como sustento del presente recurso de revisión, este Tribunal ha constatado que los mismos consisten en: a) varias resoluciones dictadas por la Junta Electoral de Jarabacoa, b) varias instancias y actos de alguacil depositados por el recurrente ante la Junta Electoral de Jarabacoa, c) copias de varias actas de escrutinio. En este sentido, dichos documentos no revisten el carácter de ser decisivos para hacer variar la sentencia impugnada, pues por un lado, no se encontraban retenidos por la parte contraria, sino que los mismos estaban a disposición del recurrente y cualquier interesado que los solicitara ante la Junta Electoral de Jarabacoa y, por otro lado, su contenido en nada incide en la decisión impugnada, pues de haber sido depositados por el hoy recurrente en ocasión de la apelación que dio lugar a dicha sentencia, la suerte del recurso habría sido la misma. Que en esas atenciones procede desestimar el medio de revisión analizado por ser el mismo improcedente en infundado en derecho.

Considerando: Que respecto a la supuesta contradicción de fallos invocada por el recurrente, el artículo 156, numeral 6, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales señala que el recurso de revisión será admisible *“si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigantes y sobre los mismos puntos”*. En este sentido, la parte recurrente señala que la contradicción de fallos se da entre la decisión de la Junta Electoral de Jarabacoa y el criterio del Tribunal Superior Electoral sobre la revisión y recuento de los votos.

Considerando: Que sobre este punto el profesor **Froilán Tavares hijo**, en la obra previamente citada, página 119, ha señalado que: *“Procede la revisión si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigantes y sobre los mismos medios”*. Asimismo, respecto a la configuración de esta causal de revisión, el citado autor ha indicado que: *“Los dos requisitos siguientes deben encontrarse indispensablemente reunidos: 1º) que las sentencias contrarias hayan sido pronunciadas*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

entre las mismas partes o sus herederos, actuando en las mismas cualidades; 2° que esas sentencias hayan decidido respecto de demandas idénticas por su objeto y por su causa”.

Considerando: Que a la luz de lo anterior resulta ostensible que la causal de nulidad invocada por el recurrente no está presente, pues las sentencias o decisiones cuya contradicción se invoca no han sido dictadas por los mismos tribunales, pues una fue pronunciada por la Junta Electoral de Jarabacoa y la otra por este Tribunal Superior Electoral. En consecuencia, procede desestimar la causal de revisión examinada por ser la misma improcedente e infundada en derecho.

Considerando: Que respecto a la supuesta violación de las formalidades prescritas por la ley invocada por el recurrente, el artículo 156, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales señala que el recurso de revisión será admisible *“si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes”*. Sobre este punto el profesor **Froilán Tavares hijo**, en la obra previamente citada, página 117, ha señalado que: *“Dos condiciones son requeridas para que sea admisible la revisión civil por esta causa. Es necesario, en primer lugar, que ninguna de las partes haya reclamado en sus conclusiones el cumplimiento de la formalidad. [...] En segundo lugar es necesario que la nulidad resultante de la irregularidad, si es de puro interés privado, no haya sido cubierta por las partes. La nulidad de orden público, por el contrario, como es irrenunciable, puede originar siempre un recurso de revisión civil”*.

Considerando: Que asimismo, con relación a esta causal de revisión, **Edynson Alarcón**, en su obra *Los Recursos del Procedimiento Civil*, 2006, página 90, señala que: *“De hecho mal pudiera la redacción de las sentencias estar sujetas al capricho del juzgador. La Ley prevé, en especial en el Art. 141 del C.P.C., una serie de prescripciones en vigilancia de la debida forma de las decisiones judiciales que necesariamente tienen que ser asumidas como patrón*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

referencial. Para que una violación formal degenera en revisión civil (ella también es motivo de casación), se insiste sobremanera en “que ninguna de las partes haya reclamado, en sus conclusiones, el cumplimiento de la formalidad que no se ha llenado”.

Considerando: Que en ese mismo tenor, respecto a las formalidades a observar por los Tribunales al momento de la redacción de las sentencias, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dispone expresamente lo siguiente: *“La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”.*

Considerando: Que al examinar la sentencia recurrida en revisión este Tribunal ha constatado que la misma cumple cabalmente con las previsiones del artículo 141, anteriormente citado, pues contiene los nombres de los jueces que la adoptaron, de los abogados que participaron el recurso, el domicilio de las partes, las conclusiones y la exposición sumaria de los hechos que dieron origen al recurso, así como la motivación de hecho y derecho dada por el Tribunal y finalmente contiene un dispositivo que es congruente con la motivación. Que en esas atenciones resulta ostensible que la causal de revisión invocada por el recurrente no está presente, razón por la cual procede rechazar en todas sus partes el presente recurso de revisión y confirmar, en consecuencia, la decisión impugnada, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: **Acoge** en cuanto a la forma el Recurso de Revisión incoado el 22 de junio de 2016 por **José Hidalgo Díaz Ceballo**, contra la Sentencia TSE-Núm-453-2016 del 6 de junio de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2016 dictada por este mismo Tribunal, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. **Segundo: Rechaza** en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión por ser el mismo improcedente e infundado en derecho. **Tercero: Confirma** en todas sus partes la sentencia recurrida por haber sido dictada conforme a las previsiones legales aplicables al caso. **Cuarto: Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Jarabacoa y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guilliani Valenzuela**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, y **Julio César Madera Arias**, juez suplente, asistidos por la **Dra. Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-588-2016**, de fecha 23 de junio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 12 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General